

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **054**

Fecha Estado: 22/04/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|------------------------------------|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05318408900220170009104 | Divisorios | MARIA DEL ROSARIO GALLEGO GALLEGO | JOSE CLEMENTE BEDOYA DIAZ | Auto requiere A los apoderados de los intervinientes | 21/04/2022 | | |
| 05615310300120140032200 | Abreviado | DIEGO CUERVO VALENCIA | LUIS BERNARDO ROJAS VARGAS | Auto ordena auxiliar y devolver comisorio | 21/04/2022 | | |
| 05615310300120160017700 | Ordinario | ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON | LOCERIA COLOMBIANA S.A.S. | Auto resuelve solicitud y suspende diligencia para el 22 de abril de 2022 a las 10:00A.M. | 21/04/2022 | | |
| 05615310300120170027300 | Divisorios | MARIA TERESA OROZCO SERNA | FRANKY ALEXANDER RAMIREZ FLOREZ | Auto reconoce personería A la abogada DANIELA OROZCO ARCILA como mandatario del municipio de Rionegro. Se tiene revocado el poder a SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE. | 21/04/2022 | | |
| 05615310300120170035200 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO | HORACIO GOMEZ GOMEZ | Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada | 21/04/2022 | | |
| 05615310300120190013100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | NELSON GUTIERREZ OROZCO | MARIO LEON RIVERA MEJIA | Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada | 21/04/2022 | | |
| 05615310300120200000500 | Ejecutivo Singular | HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA | JUAN CAMILO PALACIO QUINTERO | Auto resuelve renuncia poder | 21/04/2022 | | |
| 05615310300120210002900 | Ejecutivo con Título Hipotecario | MARIA YOLANDA LOPEZ MARTINEZ | CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S. | Auto ordena oficiar previo al emplazamiento solicitado | 21/04/2022 | | |
| 05615310300120210003000 | Ejecutivo con Título Hipotecario | LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO | CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S. | Auto ordena oficiar Previo emplazamiento y ordena comisionar para diligencia de secuestro | 21/04/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO

Demandados: HORACIO GOMEZ GOMEZ

RADICADO No. 0561531030012017-00352-00

AUTO (S) No. 239 No aprueba liquidación y requiere

Revisada la liquidación de crédito aportada, encuentra que la misma no cumple con los requisitos señalados en el art. 446 del C.G.P., toda vez que no se realizó conforme al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pues la fecha desde la cual se liquidan los intereses de mora, no corresponde a la fecha de causación de los mismo.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que presente una nueva liquidación acorde a lo señalado en el auto ejecutivo o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c16857f40c65728ddec0cf9f10b4e929019cdd470cd21da74df5ffcd3850a39

Documento generado en 21/04/2022 06:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA

DEMANDADO: JUAN CAMILO PALACIO QUINTERO

RADICADO No. 056153103001-2020-0005-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 247

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por los doctores LUIS ALFONSO MARIN VASQUEZ identificado con T.P. 27.976 como abogado sustituto y la doctora DIANA CAROLINA MARIN VERGARA, con T.P. 183.199 como abogada principal del demandante. Para tales efectos, se advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d8a7207f564e9048f6624670302198f951decd49282adbb249a475b9c383e4

Documento generado en 21/04/2022 06:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: NELSON GUTIERREZ OROZCO

Demandados: MARIO LEON RIVERA MEJIA

RADICADO No. 0561531030012019-00131-00

AUTO (S) No. 240 No aprueba liquidación y requiere art. 317 del C.G.P.

No hay lugar a dar aprobación a la liquidación del crédito, por cuanto el proceso ni siquiera ha sido notificado.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada, actuación necesaria para proceder con el trámite del proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, de no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de demanda, conforme lo estipula el art. 317 del C.G.P.

Así mismo, se requiere al apoderado que previo al envío de los memoriales se sirva verificar los datos de registro, toda vez, que la liquidación presentada refiere como radicación 2018-00365-00. Lo anterior en pro de no generar contratiempos y/o confusiones al momento de la incorporación de los mismos al expediente digital.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7989f78befb49486d5a30f17be2159ac6352efc2f51cd0853a418413672074de

Documento generado en 21/04/2022 06:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO
VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO
DEMANDADO: CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S
RADICADO: 0561531030012021-00030-00

ASUNTO: AUTO (s) No. 246 ordena oficial EPS y decreta secuestro

Previo a ordenar el emplazamiento del acreedor hipotecario, en aplicación de lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se ordena oficial a la NUEVA EPS, a fin de que informen los datos de notificación, esto es, dirección, número telefónico y correo electrónico que aparece del señor LUIS JAVIER GIL SANCHEZ, identificado con c.c. 70.288.388.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra perfeccionado el embargo Perfeccionado sobre el inmueble dado en garantía identificado con matrícula inmobiliaria 020-202616, ubicado en la carrera 46 No. 36-100 apartamento 403 cuarto piso edificio "BALCONES DE LA CATOLICA P.H." del Municipio de Rionegro, se decreta su secuestro, para lo cual se ordena comisionar a la INSPECCION MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a fin de que procedan con dicha diligencia. La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte actora al momento de llevarse a efecto la diligencia.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble. Se fijan como honorarios para la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$300.000).

Se designa como secuestre a la sociedad INSOP S.A.S., identificada con NIT. 900.735.817-1 ubicada en la carrera 41 No. 36 Sur-67 oficina 305 de Envigado

teléfono 3329206 email: secretaria@insop.com.co, quien deberá ser notificada de su nombramiento por la parte actora.

Se hace saber que el apoderado del interesado es el doctor DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, identificado con T.P. 157.740, y quien se localiza en la calle 49 No. 48-06 oficina 403 del municipio de Rionegro, teléfono 5313803/ 3147366931 y email; prestigioplegalabogados@gmail.com

Remítase el presente auto a la entidad comisionada, a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb4ae2655c9cf13874709afdf5010d7e86875ef40c5b15c008b6984c7e0cb84

Documento generado en 21/04/2022 06:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO GALLEGO GALLEGO
DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO BEDOYA MUÑOZ Y
OTROS
RADICADO No. 05618408900220170009104

Auto (s) : 241 Requiere a los apoderados

Mediante memorial allegado los apoderados de las partes –demandante y demandada-, solicitan en forma conjunta la terminación del proceso bajo la modalidad de *transacción* y como consecuencia de ello, se ordene la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble objeto de la litis.

Previo a resolver se tiene,

La señora MARIA DEL ROSARIO GALLEGO GALLEGO, inició el trámite de división material del inmueble identificado con M.I. 020-17355 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, del cual era propietaria del 14.56%.

La demanda fue presentada en contra de los señores JOSE CLEMENTE BEDOYA DIAZ, RODRIGO ANTONIO, JOSE ORLANDO, HECTOR DARIO, JHON FREDY, MARIA MARLENY, MARIA DEL SOCORRO, MARTA NOEMI, HELDA CECILIA, SONIA DEL ROSARIO, ALBA MARINA, LUZ MIRIAM, NANCY YANETH Y GLORIA YENY BEDOYA MUÑOZ, copropietarios en Común y Proindiviso de la nuda propiedad del resto del inmueble objeto de división.

No obstante lo anterior, mediante escritura 2099 del 01 de septiembre de 2020, otorgada en la notaria Segunda de Rionegro, los señores JOSE ORLANDO BEDOYA MUÑOZ, MARTA NOHEMY BEDOYA DE FRANCO, ALBA MARINA

BEDOYA MUÑOZ, LUZ MIRIAM BEDOYA MUÑOZ, JHON FREDY BEDOYA MUÑOZ, NANCY YANNETH BEDOYA MUÑOZ, GLORIA YENI BEDOYA MULOZ, MARIA BEDOYA DE MARTINEZ, JULIANA ZULUAGA BEDOYA, HELDA DCECILIA BEDOYA MUÑOZ, HECTRO DARIO BEDOYA MUÑOZ Y SONIA DEL ROSARIO BEDOYA MUÑOZ, transfirieron a titulo de venta a los señores RODRIGO ANTONIO BEDOYA MUÑOZ Y HERNAN DE JESUS BEDOYA MUÑOZ, el derecho de dominio sobre la nuda propiedad del inmueble objeto de litis, razón por la cual se aceptó la cesión de derecho litigioso realizada por los codemandados en favor de los señores HERNAN DE JESUS Y RODRIGO ANTONIO BEDOYA MUÑOZ.

Quedando el inmueble de propiedad de las siguientes personas:

- MARIA DEL ROSARIO GALLEGO con la propiedad plena sobre un 14.56% del inmueble.
- HERNAN DE JESUS BEDOYA MUÑOZ, con un 42.72% de la nuda propiedad.
- RODRIGO ANTONIO BEDOYA MUÑOZ. Con un 42.72% de la nuda propiedad.

Por lo tanto, para atender la solicitud de terminación de la presentes diligencias por **transacción extrajudicial**, resulta necesario incorporar la transacción a que se alude en la petición. Puesto que la copia de la escritura publica 5.588 del 20 de diciembre de 2021 de la Notaria Segunda de Rionegro, que da cuenta de la venta de los derechos del 14.56% que posee la señora MARIA DEL ROSARIO GALLEGO GALLEGO a los señores RODRIGO ANTONIO BEDOYA MUÑOZ Y HERNAN DE JESUS BEDOYA MUÑOZ no supe el documento de transacción.

El fundamento de lo anterior lo constituye el articulo 2469 es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio, y ésta exige de un lado disponibilidad del derecho y del otro capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar dicho contrato. Cuando existe pleito pendiente entre las partes genera el efecto procesal de poner término a la litis,

En el presente caso, no se allegó contrato de transacción, suscrito entre la demandante MARIA DEL ROSARIO GALLEGO GALLEGO, con los demandados RODRIGO ANTONIO BEDOYA MUÑOZ Y HERNAN DE JESUS BEDOYA MUÑOZ, tal como lo exige el art.312 del C.G.P. ni se precisaron los alcances de la

misma, razón por la cual no es posible terminar el proceso como lo solicitan los apoderados que intervienen en el presente juicio.

Así las cosas, se les requiere a los togados para para que indiquen si lo que se pretende es el desistimiento de las pretensiones del proceso o en su defecto precisen los alcances de la transacción o aporten copia del contrato de transacción celebrado entre las partes.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f97263d28b8ca26f6a77bc97c0ff8df43ca01eadb4a14efab0302c392f22a501

Documento generado en 21/04/2022 06:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO
VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S
RADICADO: 0561531030012021-00029-00

ASUNTO: AUTO (s) No. 245 ordena oficial EPS

Previo a ordenar el emplazamiento del acreedor hipotecario, en aplicación de lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se ordena oficial a la NUEVA EPS, a fin de que informen los datos de notificación, esto es, dirección, número telefónico y correo electrónico que aparece del señor LUIS JAVIER GIL SANCHEZ, identificado con c.c. 70.288.388.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc11c6de1012eba026741f635eeae29aedd96a082ef8d879b93862a8588c777c

Documento generado en 21/04/2022 06:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: DIEGO CUERVO VALENCIA Y OTRA
DEMANDADO: LUIS VERNARDO ROJAS VARGAS
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2014 00322 00

Auto (s) : 234 Ordena devolver comisión a la Inspección de Policía

Mediante escrito allegado por la Inspección de Policía del Porvenir, remite el despacho comisorio 047 del 23 de junio de 2021, mediante el cual se le comisionó para la entrega del inmueble identificado con M.I. 020-568372 a los señores DIEGO CUERVO VALENCIA Y NATALIA CUERVO MENDEZ, ello en atención a que en dicha diligencia se procedió a realizar un control de legalidad y toda vez que la diligencia no fue notificada por aviso, se suspendió la diligencia para proceder a fijar nueva fecha y hora para la diligencia, decisión con la que no estuvo de acuerdo la apoderada de los demandantes toda vez que con la presencia de la apoderada del demandada en la diligencia, se encontraba saneada dicha notificación e insistió en que fuera el Juzgado el que se pronunciara al respecto.

Para resolver se hacen necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 40 del Código General del Proceso, que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, en las que se incluyen las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte y que sean susceptibles él.

Con base en lo anterior, es el comisionado quien al momento de la práctica de la diligencia, debe velar por que en ella se cumpla el debido proceso, quien además esta dotado de todas las facultades para proceder a realizar la diligencia.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia TCS 16133 del 7 de diciembre de 2018 señaló lo siguiente:

(...) Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”. De manera, que si la “niega” o la “acepta”, sin que los “interesados” eleven reclamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio” y a ella deben atenerse las “partes”. Ahora, lo que habilita la intervención del “juez de conocimiento”, esto es, del “comitente”, es entonces el “caso” en que “admitida la oposición” por el “comisionado”, “el interesado insista en el secuestro”, ya que, en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya “decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero”.

Así las cosas, se tiene claro que el comisionado tiene plenas facultades para efectuar en debida forma la diligencia de entrega, atendiendo los presupuestos señalados en la norma sustancial para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se continuo con la diligencia de entrega se ordenará devolver el despacho comisorio a fin de que el comitente proceda a continuar con la misma conforme a lo ordenado en el auto que encomendó dicha comisión en el que se le recuerda además que en dicha diligencia no eran admisibles oposiciones, porque aunque si bien no se convocó mediante aviso a dicha diligencia, la apoderada del demandado estuvo presente y se enteró de la misma, tanto que procedió a presentar oposición, sin que con dicha diligencia se haya vulnerado derecho fundamental alguno a los intervinientes.

Aunado a lo anterior deberá actuar conforme al numeral 8 del art. 309 del Código General del Proceso, que indica:

Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente

prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

Sin necesidad de mas consideraciones EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

Primero: ORENAR la devolución de las presentes diligencias a la inspectora de Policía de El porvenir, para que continúe con el trámite correspondiente y le dé cumplimiento a la orden de entrega del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 020-568372, quien deberá dar estricto cumplimiento al numeral 8 del art. 309 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b905888d18ad892574c60ceef4f9f022df056ee7e46d4e1b6581ff353d1b6bc2

Documento generado en 21/04/2022 06:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintiuno de abril de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL –PERTENENCIA-
Radicado: 056153103001.2016-00177-00

Auto (S) No. 255. Resuelve Solicitud

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante JUAN LUIS VILLANUEVA MEZA, refiere la falta de traslado respecto de las **-excepciones de fondo-** contenidas en el escrito de respuesta a la demanda.

Frente a tal manifestación y realizada la verificación del expediente híbrido (físico y digital) efectivamente se evidencia que se omitió dar el correspondiente traslado de dichos medios exceptivos.

En consecuencia asiste razón al mandatario judicial de la parte actora y es por ello que resulta necesario superar la deficiencia en buena advertida por el profesional VILLANUEVA MEZA y ejecutoriada la presente providencia, se procederá a correr el respectivo traslado de las mencionadas excepciones de fondo, en la forma prevista en los artículos 370 y 110 del C.G.P.

Por lo anterior, se hace necesario cancelar la sesión de audiencia programada para el día viernes 22 de abril de 2022 a las 10:00 de la mañana, por las razones indicadas en precedencia.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b98d30af52e5b3095e9a66dbb5cef86f42e89c188f626c2790e7d76543979f8

Documento generado en 21/04/2022 06:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiuno de abril de dos mil veintidós

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO Y OTROS

DEMANDADO: EUGENIO DE JESUS RAMIREZ SANCHEZ Y OTROS

RADICADO No. 056153103001-2017-00273-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 238

En atención a la solicitud presentada y en consonancia con lo establecido en el artículo 75 y 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria del poder que se le hace a la doctora SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, quien venia representando los intereses del Municipio de Rionegro, y en su lugar se reconoce personería a la abogada DANIELA OROZCO ARCILA, identificado con T.P. 281.480, para que continúe representando los intereses de la entidad demandada en el presente tramite.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef7aa70a2ca38349b994a3c70ebe4db59983f672f84a5a2864e5f9045fc7fca

Documento generado en 21/04/2022 06:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>